000283/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. M. G. y Otros c/ D. J. M. S.R.L s/ Ejecución de Sentencia" Expte N° 283/2013, v**enidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 24/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 120, recurso de apelación contra la sentencia de fs.113/117 que rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta por la parte recurrente.

I- En su memoria de fs.124/128 alega que se equivoca el juez en su interpretación de los alcances del fallo definitivo dictado por esta Cámara. Sostiene que la decisión extiende los efectos de la sentencia ejecutada vulnerando la cosa juzgada. Señala que la sentencia en su parte dispositiva describe claramente el alcance de lo resuelto al remitir a la experticia realizada en el interdicto de retener y recobrar. Insiste que lo ejecutado en exceso de lo determinado por la pericia es ajeno a la decisión final del interdicto. Hace reserva del caso federal.

A fs.130/133 contesta la parte actora y solicita el rechazo del recurso.

II- La sentencia definitiva que se pretende ejecutar es la dictada por esta Sala en el interdicto de recobrar y retener -Expte. N°° 08/2006- S.D. N°36 "CyC" año 2010- ordenando la restitución de la posesión a los actores "del potrero alambrado de una superficie de 14has. y 28 as., con vivienda precaria en su interior y galpón continuo y de la zona aledaña del Lote 20 c Sección G III determinada por la pericia de

la agrimensora M. C. P. de M. de fs.1404/1414” , tal como se lee en el fallo.

La recurrente sostiene que al diligenciar el mandamiento de fs.28/30vta. se ha cometido un exceso, pues no solo se tomó posesión de 14has y 28 as y de la zona aledaña de aproximadamente 200 has, sino que se abarcó todo el inmueble correspondiente al Lote ** c.

Por dicha razón opone la excepción de inhabilidad de título bajo el ropaje de la de falsedad de la ejecutoria pues se ha llevado adelante una ejecución en exceso de lo condenado.

La doctrina sostiene que la excepción de falsedad ha de fundarse únicamente en la adulteración o falsificación material de la sentencia, en todo o en parte. Sin embargo, se ha aceptado que en los juicios de ejecución de sentencia la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita en la de falsedad de ejecutoria prevista por el art. 510 inc 1° CPr.

Ahora bien, esta excepción debe fundarse en la ausencia de algunos de los requisitos en el título ejecutorio de las condiciones exigidas para que proceda su ejecución, verbigracia, no estar condenados a la totalidad del pago de la deuda, no contar con suma líquida, ser un tercero no condenado por no haber sido citado a juicio, etc. Por ello, en tanto no se haya cuestionado la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa resulta improcedente (Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I. sent. int. 59424.29/09/03."SULOGA c/ A.N.Se.S." (Ch.-M.-D. el Dial on line).

De las constancias de autos surge que la superficie a restituir es la designada en la sentencia definitiva n°36/2010 antes enunciada. El cotejo de los fundamentos del fallo y de su parte dispositiva demuestra que lo que se debe restituir son las mejoras ubicadas en el actual Lote ** c Sección X-III Fracción X del Ejido de Alto Río Senguer (originariamente individualizado como Lote ** Legua X, luego, individualizado como Lote ** X), dejándose en claro que no puede perderse el carácter rural del inmueble, su extensión y especiales accidentes geográficos y topográficos del mismo.

En sus considerandos refiere a la prueba colectada en el interdicto y en especial al informe de Defensa Civil de Río Senguer (fs.685/686), lo manifestado por el agrimensor G. D. S. respecto a los planos de mensura realizados, la pericia realizada por la agrimensora M. P. de M. a fs.1404/1412, todo para concluir que los actores son poseedores con anterioridad de un inmueble rural compuesto, entre otros, por el Lote **c Sección X III … .Es decir, no limita la superficie del enunciado Lote **c sino que incluye su totalidad en la posesión de los actores del inmueble rural mencionado. Cabe señalar que tampoco de la pericia de la agrimensora P. de M. surge limitación alguna del lote, solo se determina las mejoras ubicadas dentro del mismo y su anterior nomenclatura catastral.

Lo expuesto, evidencia que no se configura el exceso invocado por la parte respecto de los alcances de la cosa juzgada o error en la interpretación judicial de la sentencia a ejecutar.

Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado el vicio denunciado, ni la adulteración

material del título ejecutorio, corresponde rechazar recurso y confirmar la sentencia de grado.

III- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Regular los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.120 y confirmar la sentencia de fs.113/117.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. M. U. y R. S. U., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. E. R. H. en 25% de los de la incidencia de grado.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.127 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS